



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"  
Poder Judicial de Salta

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TOMO 203

**ACLARATORIA.** *Finalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DEJAR SIN EFECTO por vía de aclaratoria el auto regulatorio de fs. 671/672 respecto de que al señor Vicente Leopoldo Martí no le corresponde regulación de honorarios.

**DOCTRINA:** Como tal la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de parte formulado dentro del plazo legal, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia o interlocutorio.

La aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° CJS 24.769/03) (Tomo 203: 471/474 – 12/febrero/2016)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Caducidad de la instancia. Cuestión abstracta*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión traída en apelación en el recurso de fs. 287 y vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello es así, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Al haberse dispuesto en el sumario disciplinario la cesantía de la agente, resolución que se encuentra firme, deviene abstracta la apelación del auto que declaró la caducidad de instancia.

Corresponderá la distribución de las costas por el orden causado, ya que al tornarse abstracta la cuestión, no es posible entrar a analizarla y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni de vencido.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "MEDINA, NOEMÍ ROSA VS. WASHINGTON, SILVIA; ARECO DE PAZ SOSA, SILVIA – RECONSTRUCCIÓN -AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.657/15) (Tomo 203: 1073/1078 – 29/febrero/2016)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Centro vecinal. Reconocimientos de autoridades. Expresión de agravios. Ley 4583. Acto administrativo que dispuso la caducidad del mandato. Acto administrativo regular. Vías legales idóneas*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 148 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 144/147. Con costas.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundamentamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

De las consideraciones efectuadas en la resolución que declaró la caducidad del mandato de las autoridades, puede concluirse que son razonables y que comprueban la ausencia de toda intencionalidad que exhiba una desviación de poder, ya que frente a la denuncia de una situación de gravedad institucional en la entidad, que amerita el retiro de la personería jurídica, el Sr. Ministro de Gobierno adoptó una decisión proporcional a los fines propuestos con su dictado, en la medida que valoró como de interés superior para la comunidad la adopción de mecanismos que le provee el ordenamiento jurídico que permitan superar los conflictos internos del centro vecinal y la regularización de su funcionamiento.

El amparo presupone el desamparo, de tal modo que dicha acción sólo procede cuando no exista otro recurso útil para zanjar la cuestión mientras que, en el caso, el art. 5º de la Ley N° 4583 prevé un sistema recursivo específico, donde se admite la posibilidad de optar de modo excluyente entre el recurso administrativo o promover la instancia judicial. Frente a tal comprobación y la ausencia de una ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta en la decisión cuestionada, la vía amparista luce improcedente.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "COMISIÓN REGULARIZADORA AUTOCONVOCADA VS. MINISTERIO DE GOBIERNO - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.041/15) (Tomo 203: 125/132-29/enero/2016)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Competencia. Derecho a la salud. Menor. Discapacidad. Ley 24.901. Rehabilitación y terapéuticas educativas. Cuestión presupuestarias. Facultades de control de la obra social.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 106 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 99/103 vta. Con costas. II. DISPONER la supresión de la identificación de la actora y del menor representado, en toda copia que se dé para la publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

**DOCTRINA:** Si bien la demandada es una obra social comprendida en las previsiones de la Ley 23660 y, por consiguiente, la materia debatida es propia de Injusticia federal (art. 38 de la Ley 23661), el reenvío de la causa a dicho fuero importa someter cuestiones ya consideradas y decididas en el ámbito del tribunal "a quo", situación que significaría generar un retardo injustificado en el trámite de las actuaciones que va en desmedro del principio de seguridad jurídica y economía procesal ("Pechini, Dante P. c/Federación Médica Gremial de la Capital Federal; sentencia dictada el 13/03/2007; publicado en La Ley online, cita online: AR/JUR/2480/2007), pudiendo configurarse además, en el caso, una privación de tutela judicial efectiva del amparista, así como un supuesto de desprotección de su derecho a la salud, con grave menoscabo de ésta.

Al encontrarse los autos principales en trámite de ejecución de sentencia, se profundiza aún más el razonamiento seguido por el Tribunal, por lo que no corresponde declarar la competencia del fuero federal en el caso.

La salud, como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en numerosos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3º y 25 inc. 2º; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 incs. 3º y 12; Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4º, 5º y 2º; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 2.1; 3.1 y 2º; 4º, 1ª parte y 24 inc. 1º, entre otros.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes; que el derecho a la salud, no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, que penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semi-públicas.

El hombre es eje y centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, debe atenderse en forma primordial al interés superior del menor.

No debe desatenderse el dato esencial relativo a la discapacidad que sufre el niño, que hace plenamente aplicable al caso la Ley 24901 en cuanto establece en su articulado un sistema de prestaciones básicas de atención integral a las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, a los fines de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. En su art. 2º prevé expresamente que las obras sociales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura "total" de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a aquéllas.

La ley nacional citada regula en los arts. 15 y 16 las prestaciones de rehabilitación y terapéuticas educativas, tendientes "al desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas... que tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance un nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social..." y "a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e inde-

pendencia e incorporación a nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo".

En relación a la argüida afectación del principio de solidaridad contributiva -en virtud del cual es necesario un uso proporcional y cuidadoso de los recursos con que cuenta la obra social para brindar el servicio de salud-, cabe señalar que la demandada no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras para cumplir con las prestaciones exigidas por los restantes afiliados y beneficiarios.

El ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido como el de la preservación de la salud no necesita justificación alguna sino que, por el contrario, es la restricción que de ellos se haga la que debe ser justificada; de modo que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción. (*Del voto de los Dres. Posadas, Kauffman y Samsón*)

En virtud de lo prescripto por la Ley 23661 en su art. 38, el presente caso constituye un supuesto de competencia exclusiva de la justicia federal, en razón de la materia.

No parece desacertado mantener lo resuelto en primera instancia como medida cautelar, hasta tanto el juez competente se expida al respecto, toda vez que de revocarla con sustento en la incompetencia, podría llegar a afectarse la salud del menor. Ello, con fundamento en el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial, y como único modo para compatibilizar los derechos constitucionales en pugna. (*Del voto de los Dres. Vittar y Cornejo*)

La justicia actúa en cada uno de los casos que a diario reclaman su atención y los jueces no pueden prescindir, en la interpretación y aplicación de las leyes, de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros de verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en el que está engarzada la norma.

Resulta ajustado a derecho mantener, en este caso concreto, la decisión dispuesta en la instancia de grado, toda vez que, a diferencia de los precedentes citados en los que me pronuncié por la incompetencia de esta Corte para entender en esos supuestos con el fin de preservar el juez natural, lo fue con sustento en que allí se habían otorgado medidas cautelares acogiendo provisoriamente las pretensiones de los amparistas, lo que no acontece en el caso de autos. (*Del voto del Dr. Catalano*)

Lo decidido se justifica en la instancia en la que se encuentra la cuestión planteada, habiendo recaído en estos autos sentencia definitiva. Esta precisión resulta de la mayor relevancia, pues la interpretación que se propicia para el caso, lejos está de prescindir de lo preceptuado en el art. 38 de la Ley 23661, de orden público, siendo las particulares circunstancias en las que este Tribunal está llamado a pronunciarse las que explican la integración de esa norma con los principios de seguridad jurídica y economía procesal donde la solución propuesta tiene en consideración la introducción tardía de la defensa de incompetencia, planteada luego de haberse dictado sentencia definitiva. (*Del voto del Dr. Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "BOCOS CANO, GABRIELA ELIZABETH - FERNANDEZ BOCOS, LUCIO FEREDRICO VS. GALENO CONSULTING GROUP S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.562/14) (Tomo 203:751/770 - 23/febrero/2016)

**AMPARO. Recurso de Apelación. Cuestión abstracta. Costas.****CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en el presente proceso. Costas por el orden causado en ambas instancias. **DOCTRINA:** Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso o para responder a un interés puramente académico.

En cuanto a las costas, corresponde su distribución por el orden causado dado que, al haberse transformado en abstracta la cuestión, la Corte no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Samsón, Catalano, Posadas*)

En cuanto a las costas no se advierten en el caso circunstancias particulares que permitan apartarse del criterio imperante en la materia en cuanto a la distribución por el orden causado al existir sustracción de la materia litigiosa. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*).

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalana **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "OLGUÍN SAAVEDRA, ROBERT JAIME VS. JUNTA CLASIFICADORA DE MÉRITOS Y DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.622/15) (Tomo 203: 677/686 - 22/febrero/2016)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Derecho a trabajar. Reglamentación de los derechos. Licencia del agente municipal para desempeñarse en el Concejo Deliberante como Secretario Legislativo. Razonabilidad de las Leyes. Facultades del Intendente en relación al personal del Municipio. Ley 1349. Motivación del**

*acto administrativo. Acto discrecional. Autonomía municipal. División de poderes.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER lugar al recurso de apelación de fs. 105/108 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 94/100. Con costas.

**DOCTRINA:** La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino que debe tenerse en cuenta que dicho instituto constituye un procedimiento excepcional y residual, donde sólo aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidente y manifiesta, que no requieran amplitud de debate y prueba ni admitan otra vía legal apta, configurarían casos de procedencia de este remedio excepcional, lo cual exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir su desnaturalización.

Todos los derechos y garantías reconocidos en el denominado bloque de constitucionalidad federal, están sujetos a reglamentación (art. 28, Constitución Nacional). La Ley Suprema no ha reconocido derechos absolutos, sino limitados por las normas que los reglamentan, de manera que es incuestionable la facultad concedida al legislador para establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad. Ello sin embargo, tales medidas son susceptibles de impugnación constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando no guardan proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido en el caso o cuando consagran una manifiesta iniquidad.

El examen de razonabilidad de las normas en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las disposiciones en ellas contenidas, y no sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, ya que ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños.

El derecho a trabajar del actor, no aparece vulnerado en este caso, donde el Intendente demandado no hizo más que limitarse a aplicar la normativa comunal que limita sus facultades de dirección así como las pretensiones del agente de acceder a cualquier tipo de licencia, precisamente a fin de garantizar el derecho de igualdad de trato ante la ley de empleados y empleadas municipales. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

La arbitrariedad e ilegitimidad invocada por la vía del amparo carece de adecuado sustento cuando en el caso no existe discusión en relación a la condición de empleado de planta permanente del municipio que revestía el actor al momento de su designación como Secretario Legislativo. Es que tal dato resulta esencial para sostener la competencia del intendente municipal para dirigir y organizar el personal del municipio y, en consecuencia, resolver en torno a la licencia solicitada.

El amparo no puede constituir un vehículo de pretensiones que necesariamente deben ser tratadas en otro marco de amplitud de pruebas y suficiente discusión. De allí que los jueces deben extremar la ponderación y prudencia a fin de no decidir por la vía del amparo, cuestiones que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios, máxime cuando en el caso no se ha visto afectada la continuidad laboral del amparista en su condición de agente de planta permanente del Municipio de Coronel Moldes.

Los jueces no están facultados para sustituir trámites legalmente establecidos por otros que se consideren más convenientes y expeditivos, pues la acción de amparo no altera las instituciones vigentes; la sola mención de la insuficiencia de otras vías para hacer valer los derechos del actor no es motivo para habilitarla, dado que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces. *(Del voto de los Dres. Posadas y Vittar)*

No se advierte la arbitrariedad del accionar del Intendente del Municipio de Coronel Moldes, quien se ha limitado a aplicar la normativa comunal –cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en autos, ni se advierte “prima facie” atentatoria de los derechos fundamentales en juego– en el marco de las facultades de organización y dirección del personal que le confiere la Ley 1349, de conformidad con lo previsto por el art. 171 de la Constitución Provincial. Por el contrario, irrazonable y lesivo de los principios de legalidad, republicano y de la división de poderes resultaría exigir a la demandada la concesión de una licencia respecto de un empleado para que se desempeñe en otro ámbito laboral, ajeno a su esfera como es el legislativo comunal, con motivo de una causal no prevista en el régimen de licencias municipal y obligarla a continuar afrontando su sueldo.

No resulta procedente en el caso el análisis de la exégesis del art. 107 de la Ley 6068, pues se trata de una norma que regula supuestos de licencias sin goce de haberes y, tanto el pedido formulado por el amparista en sede administrativa, como el objeto de estos autos evidencian que la pretensión del actor se dirige a conservar la percepción de su remuneración como empleado de la planta permanente de la Municipalidad de Coronel Moldes mientras durare su desempeño como secretario legislativo del Concejo Deliberante de esa comuna. *(Del voto del Dr. Díaz)*.

Es cierto que el amparo no está destinado a sustituir los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas; más también lo es que por esa vía pueden obviarse las debidas instancias ordinarias administrativas o judiciales, siempre que, como ocurre en el “sub lite”, aparezcan de modo claro o manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios; en tales casos, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo, toda vez que el procedimiento sumarísimo de dicha acción se instituye en función de la urgencia de la reparación debida. Máxime cuando la ilegitimidad alegada surge del mero contraste entre el acto impugnado y la normativa habilitante, de lo cual se infiere que no se trata de una cuestión que requiera mayor debate y prueba.

El carácter restrictivo y excepcional propio de la acción de amparo no debe ser entendido de manera absoluta, porque ello equivaldría a destruir la esencia misma de la institución que ha sido inspirada con el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona, cuando no existe otro remedio eficaz al efecto.

En tanto los considerandos de todo acto administrativo importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo– un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del acto.

La motivación adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales, pues en éstos, la Administración debe explicar más que en cualquier otro, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué).

Si bien la Ley N° 1349 Orgánica de Municipalidades no hace referencia a la autonomía de los municipios y a la actual composición constitucional de sus gobiernos, sus disposiciones, con arreglo a lo establecido en el art. 86 de la Constitución Provincial, deben ser interpretadas a la luz de los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional y 170 y 171 de la carta local en cuanto ellos aseguran la mencionada autonomía y la integración del gobierno municipal con un departamento ejecutivo y un concejo deliberante.

Si cada departamento de los gobiernos comunales no pudiera elegir a sus autoridades y regirse por las instituciones que ellas confieren -autonomía política y administrativa- se arribaría a la absurda admisión de un organismo de gobierno desguazado de sus contenidos esenciales para regir su vida jurídica. Por lo tanto y siendo que el Concejo Deliberante integra, junto con el Intendente, el gobierno del municipio, resulta inconcebible desconocerle la facultad de designar y remover a sus funcionarios. Ello, independientemente de las medidas que en la faz administrativa pudiere adoptar el Poder Ejecutivo municipal en la órbita de su competencia, atendiendo a la situación de revista del agente involucrado y el estatuto aplicable.

La necesaria existencia de un régimen municipal impuesta por el art. 5 de la Constitución determina que las leyes provinciales no sólo no puedan legítimamente omitir establecerlos sino que tampoco puedan privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido, entre las cuales resulta esencial la de fijar la planta de su personal, designarlo y removerlo... Si [tales entes] se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña ... ésta podría llegar a impedirles el cumplimiento de sus funciones negándoles el personal necesario para llevarlas a cabo.

El presente caso constituye un ejemplo concreto de los inconvenientes que ya auguraban los miembros de la Convención Constituyente Provincial de 1998 y un vívido resultado de la omisión legislativa derivada de la falta de cumplimiento de la Declaración N° 001 aprobada por dicha Convención, la que al respecto estableció: “Que esta Asamblea Constituyente vería con agrado que el Poder Legislativo de la Provincia de Salta proceda a la modificación de la actual Ley 1349 de Municipalidades, reformada por Leyes 5814 y 6133, con el propósito de actualizar su contenido y adecuarlo a las previsiones contenidas en la Constitución Provincial introducidas por las reformas de los años 1986 y 1998, en lo referente al Régimen Municipal”. Sin embargo, el referido silencio normativo no constituye una causal justificatoria del incumplimiento del deber de los poderes públicos de conformar sus actos a los preceptos constitucionales en vigor de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 de la Constitución Provincial y 31 de la Nacional.

La conducta del Intendente demandado es arbitraria, porque de manera injustificada soslayó considerar que el Concejo Deliberante no es un apéndice del Departamento Ejecutivo municipal y que ambos componen en un todo el gobierno de la comuna; que al participar cada esfera de ese gobierno del carácter autónomo del municipio en los distintos órdenes señalados en el art. 170 de la Constitución Provincial, uno y otro cuenta con un indispensable margen de autonomía administrativa y política intangible, que hace a la esencia del régimen republicano de gobierno y les posibilita el cumplimiento de las funciones que le son inherentes y que, consecuentemente, ese ámbito de actuación no es susceptible de irrumpir sino a costa de restricciones o imposiciones capaces de desarticular las bases constitucionales de la organización funcional del municipio, siendo este un valor que debe ser preservado.

La doctrina ha precisado el concepto de acto arbitrario sosteniendo que es aquél cuyo contenido se basa en la mera voluntad de quien lo dicta, o actúa de manera inmotivada, incongruente o irrazonable.

Respecto de los cuestionamientos atinentes a la Resolución N° 16/14 denegatoria del pedido de licencia del actor, cabe destacar la ausencia de una motivación idónea para justificar la razonabilidad y juridicidad de la medida adoptada, en tanto no proporciona una explicación fundada de las razones que indujeron su dictado, sin que las expresiones de manifiesta generalidad ni la mención de citas legales que contemplan una potestad genérica resulten suficientes para tener por cumplido tal recaudo, cuya observancia es determinante para la validez de todo acto administrativo (arts. 35, 42 inc. a), 65 inc. b) y 72 de la Ley 5348).

Las referencias imprecisas no permiten conocer mediante una correlación lógica y efectiva, los motivos que avalan el dictado de un acto administrativo y dicha falencia imposibilita apreciar su razonabilidad; más aún considerando que la denegatoria de tal solicitud implicaba frustrar el ejercicio de un derecho laboral cierto y en su mérito, la conservación del cargo de revista durante un tiempo determinado. En consecuencia, su truncamiento sólo podía resultar jurídicamente viable de cara a una situación excepcional enmarcada en hechos objetivos, justificados mediante la explicación convincente de los motivos que conllevaron a tal decisión, situación que en el caso, no se comprueba.

La ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

El art. 107 del estatuto del empleado municipal dispone en su primer párrafo que: “El agente que haya sido designado para desempeñar cargos electivos, superiores o directivos, en el orden provincial o municipal, le será concedida una licencia especial, sin derecho a retribución, conservando el cargo de revista durante dos años al cabo de los cuales debe optar por volver a su cargo original o conservar el superior, en cuyo caso quedará excluido de los alcances del presente Estatuto y del Escalafón”.

El cargo de Secretario Legislativo para el cual fue designado el amparista constituye un cargo electivo de segundo grado surgido a raíz de la aplicación de un sistema de voto indirecto, en tanto aquél fue elegido por los miembros del Concejo Deliberante a pluralidad de votos o simple mayoría, actuando en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 21 inc. 1 de la Ley 1349. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*)

El cargo para el que fue nombrado el amparista por el Concejo Deliberante –Secretario Legislativo– traduce un mayor grado de jerarquía y de responsabilidad que el que actualmente ocupa como empleado del ejecutivo municipal, situaciones que debió analizar el demandado para resolver el pedido de licencia efectuada. De modo que al denegar la solicitud presentada por el actor, con la interpretación de que la circunstancia por él invocada no se encuentra contemplada en lo dispuesto por la mentada norma, soslayó principios que en materia de interpretación legislativa resultan aplicables y según los cuales la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

La denegatoria de la licencia solicitada impide al amparista mantener su cargo de planta al asumir las funciones para las que fue designado por el Concejo Deliberante, lo que configura una conducta evidentemente arbitraria, que ocasiona una lesión cierta a sus derechos amparados por los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional. (*Del voto del Dr. Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CARRASCO, SANDRO DARÍO VS. GARCÍA, OSVALDO - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.151/14) (Tomo 203: 853/886 – 25/febrero/2016)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Vivienda social. Desadjudicación. Incumplimiento de la obligación de la habitabilidad. Derecho de defensa. Prueba. Cláusulas exorbitantes.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 180 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 170/178, rechazando la demanda de fs. 3/14 vta. en ambas instancias Con costas.

**DOCTRINA:** La razón de ser del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

Por la vía del amparo pueden obviarse las instancias ordinarias administrativas o judiciales, siempre que, como ocurre en el “sub lite”, aparezcan de modo claro u ostensible la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios.

Se advierte –con carácter manifiesto– el vicio en la motivación del acto que dio origen al presente amparo, configurando un tratamiento arbitrario del caso por parte del organismo, que no sólo omitió dar oportunidad a los adjudicatarios de ejercer su derecho de defensa sino que conforme se precisó, se los privó de un debido proceso. Sobre el particular cabe destacar que aún pudiendo subsanar esas omisiones en oportunidad de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por los actores, la demandada no admitió la prueba aportada ni diligenció la ofrecida y finalmente fundó la desadjudicación de la vivienda en verificaciones llevadas a cabo en horarios diversos al indicado por los propios amparistas para el retorno cotidiano a su vivienda.

No es dable a la Administración desarrollar su actuación en discordancia con las circunstancias de hecho que constituyen presupuestos necesarios y útiles para la valoración del caso a resolver, puesto que los procedimientos administrativos no consisten en una simple sucesión de actuaciones procurando celeridad y economía de gestión, sino que deben tender a la eficacia del trámite, conforme lo exige el art. 109 de la L.P.A. (*Del voto de los Dres. Cornejo y Vittar*)

La precariedad del acto de adjudicación de una vivienda social no desplaza la exigencia de razonabilidad de todo acto administrativo que afecte el derecho que nace a partir de la adjudicación. Tal requisito halla encuadre constitucional por la vía del art. 28 de la Constitución Nacional, a más del imperativo contenido en el art. 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta, Ley N° 5348, en virtud del cual la revocación debe ser fundada en los casos contemplados en el inc. c) del art. 93.

La razonabilidad del acto administrativo a través del cual se decide desadjudicar una unidad habitacional, debe ser ponderada en atención a la máxima jerarquía que ostenta el derecho cuyo resguardo se busca mediante las distintas políticas públicas habitacionales (cfr. arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.), diseñadas a fin de satisfacer el mandato constitucional del art. 37 de la Constitución de la Provincia de Salta. Asimismo, el

acto revocatorio debe asegurar a los adjudicatarios el efectivo ejercicio del derecho de defensa (art. 18 de la C.N. y de la C.P.).

El contrato como el celebrado entre las partes en litigio en estos autos se encuentra enmarcado en el ámbito de un servicio de utilidad pública e interés general, cuya prestación supone el traspaso del dominio de un bien estatal a un particular, por razones de índole social (conforme las Leyes locales N<sup>os</sup>. 5167 y 5963, y la Ley nacional N<sup>o</sup> 21581). Ello explica que la parte actora haya quedado sometida a cláusulas exorbitantes del derecho común, en cuanto exceden el ámbito de la libertad contractual, en aras de la mejor defensa del interés general, con el fin principal de asegurar el efectivo destino del capital destinado al fomento de viviendas económicas, permitiendo favorecer a otras personas que necesiten acceder a este programa que reviste condiciones generosas.

La noción de cláusula exorbitante es incluida en el contrato por la administración en "función de preocupaciones de interés público". En ese contexto, los amparistas, como tenedores precarios de la unidad habitacional asignada, se encontraban condicionados al cumplimiento de los requisitos impuestos por la entidad promotora del programa de viviendas, entre los cuales cobra relevancia la obligación de ocupar la vivienda adjudicada con los integrantes del grupo familiar declarado, como así también el deber de comunicar por escrito al Instituto todo cambio o modificación en el mismo y de someterse a las inspecciones que aquél considere necesarias. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón y Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalana **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "DEL BARCO, MARIO ALBERTO; GAMULÍN, MÓNICA MARCELA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N<sup>o</sup> CJS 37.297/14) (Tomo 203: 309/326 – 02/febrero/2016)

**COMPETENCIA.** Amparo. Plateos de inconstitucionalidad de la Ley 7883. Declaración de utilidad pública. Art. 704, tercer párrafo del C.P.C.C. Medida cautelar de no innovar.

**CUESTION RESUELTA:** I. CALIFICAR como acción de inconstitucionalidad la demanda deducida a fs. 355/375 de autos y declarar la competencia de este Tribunal para entender en ella. II. NO HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada. III. COMUNICAR lo aquí resuelto al señor vocal de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dr. Marcelo Ramón Domínguez.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La Ley N<sup>o</sup> 7883 sólo puede ser atacada por vía de la acción de inconstitucionalidad instituida para cuestionar actos jurídicos con naturaleza de "...ley, decreto, reglamento y ordenanza" (art. 704, tercer párrafo, del C.P.C.C.), los que tienen en común, con abstracción de la denominación que se les haya dado, el constituir mandatos generales, abstractos e impersonales y es precisamente cuando tal mandato entra en colisión con las normas constitucionales que cobra vida la referida acción.

La demanda de inconstitucionalidad tiene propósitos y fines específicos que no son comparables ni compatibles con las demás acciones contempladas en el plexo del ordenamiento jurídico, ya que tiende a abatir una disposición de carácter "erga omnes".

Al constituir la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley N<sup>o</sup> 7883 el objeto de la demanda, por aplicación del principio "iura novit curia" corresponde a este Tribunal calificar jurídicamente la pretensión deducida como acción de inconstitucionalidad, siendo entonces competencia de este Tribunal decidir en ella atento lo prescripto en el art. 153 ap. II inc. "a" de la Constitución Provincial.

Las medidas de no innovar no resultan, en principio, procedentes respecto de actos administrativos o legislativos provinciales, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

El análisis de admisibilidad de una medida como la requerida debe efectuarse con rigurosidad; a la vez que la declaración de inconstitucionalidad que se pretende constituye un acto de suma gravedad: la "ultima ratio" del orden jurídico, todo lo cual lleva a aplicar este instituto con un criterio de interpretación sumamente restrictivo.

Toda vez que en el "sub lite" se persigue la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N<sup>o</sup> 7883, surge indiscutible que la medida cautelar requerida coincide plenamente con el objeto del juicio tal como los propios actores reconocen expresamente al solicitarla. Por tales motivos, su otorgamiento implicaría anticipar indebidamente la sentencia definitiva y adelantar opinión sobre la validez de la norma cuestionada, lo que implica tanto como dictar sentencia sobre la cuestión de fondo planteada sin escuchar a la demandada, vulnerándose las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

La nota verdaderamente típica de las providencias cautelares es la de no constituir un fin en sí mismas, sino la de estar ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "NAZR, MÓNICA BEATRIZ EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIOS SAN JORGE S.R.L.; ÍSOLA, ARTURO ALFONSO POR LA FIRMA SALCO S.R.L. VS. PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - AMPARO - COMPETENCIA" (Expte. N<sup>o</sup> CJS 37.958/15) (Tomo 203: 91/100 – 14/enero/2016)

**COMPETENCIA.** *Daños y perjuicios. Falta de servicio. Responsabilidad del estado. Omisión de realizar obras de infraestructura previas a la habilitación de un barrio. Fuero contencioso administrativo. Falta de regulación provincial de la responsabilidad estatal. Código Civil y Comercial de la Nación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Fiscal ante la Corte. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, esta Corte, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Todos los principios jurídicos –entre los que se encuentran el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en el Código Civil no son patrimonio exclusivo de disciplina jurídica alguna y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de las ramas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

Para emitir sentencia será necesario aplicar normas de derecho público provincial y municipal relacionadas con derechos y obligaciones de las partes, en orden a determinar si se configuró la responsabilidad atribuida a las demandadas.

Si de los hechos de la causa resulta con meridiana claridad la dilucidación de aspectos propios del derecho público, ello no se desvirtúa frente a la particularidad de que puedan también regir, subsidiariamente, normativas o institutos del derecho común llamados a integrar su regulación específica, toda vez que aquéllos no desnaturalizan el ámbito propio del derecho administrativo en cuyo plexo de principios pasan a integrarse.

El art. 2 del C.C. y C.N. determina que “la Ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En la medida que un particular ha sufrido un daño por parte del Estado cabe su justa reparación (arts. 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 31, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en armonía con el estándar de interpretación que surge del citado art. 2 del C.C. y C.N.).

En los casos en los cuales se atribuye responsabilidad extra contractual al Estado por su actuación en el ámbito del derecho público, su regulación corresponde al campo del derecho administrativo y tal conclusión no debe variar por el hecho de que, ante la falta de regulación provincial, se apliquen eventualmente y por vía analógica disposiciones contenidas en el Código Civil, toda vez que ellas pasan a integrarse al plexo de los principios de derecho administrativo. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Posadas y Cornejo*)

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes.

Ha dicho la Corte Federal que sus precedentes en materia de derecho público local carecen de fuerza legalmente vinculante para los tribunales provinciales. (*Del voto de los Dres. Vittar, Díaz, Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Diaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VELÁSQUEZ, HERNÁN CEFERINO; ZAMBRANO, MARÍA DE LAS MERCEDES VS. MUNICIPALIDAD DE LA CALDERA – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.986/15) (Tomo 203: 263/274 – 02/febrero/2016)

**COMPETENCIA.** *Inspección General de Personas Jurídicas. Recurso directo. Fuero contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para intervenir en la presente causa. II. HACER CONOCER lo aquí decidido a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

En el caso las cuestiones a dilucidar exigen el análisis de hechos o actos administrativos y la aplicación de normas de derecho público local relativas al régimen de fiscalización y facultades reglamentarias que ejerce la Inspección General de Personas Jurídicas en el marco de la Ley 4583. Estas circunstancias evidencian que la materia en discusión entra dentro de la órbita del derecho administrativo en tanto el Estado Provincial, al ejercer las funciones señaladas, obra como poder público y, como consecuencia de ello, corresponde que la causa tramite en el fuero Contencioso Administrativo. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Samsón,*



Vittar)

En la especie las cuestiones a dilucidar exigen el análisis de decisiones de carácter administrativo y la aplicación de normas de derecho público local relativas al régimen de fiscalización y ejercicio de facultades reglamentarias a cargo de la Inspección General de Personas Jurídicas, en el marco de la Ley 4583. Tales circunstancias determinan que el fuero competente es el contencioso administrativo, debiendo por lo tanto entender en autos como tribunal de alzada el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo. *(Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas)*

Esta Corte se ha pronunciado acerca de su incompetencia para entender en los supuestos de recursos directos previstos en los arts. 14 y 39 de la Ley 6835 –de creación del Ente Regulador de Servicios Públicos; en el establecido por el art. 42 de la Ley 6511 –ley orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia- y en la hipótesis contemplada en el art. 5 de la Ley 4583 –de creación de la Inspección General de Personas Jurídicas.

La competencia originaria de la Corte es limitada y de excepción, encontrándose sólo habilitada en los casos taxativamente contemplados en el art. 149, apartado II de la Constitución Provincial, no siendo susceptible de ampliarse mediante normas legales a otros asuntos que los expresamente reglados por ella. Desde esta perspectiva, la intervención que le confieren las normas citadas al inicio para actuar como el órgano judicial que primero conoce la cuestión de que se trata, comporta una alteración de las atribuciones jurisdiccionales originarias establecidas en la Constitución Provincial que resulta contraria a su texto.

A partir de lo establecido en el art. 6, inc. “a” de la Ley 5595 –que creó en jurisdicción provincial, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial-, surge la evidente intención del legislador de atribuir competencia recursiva a la Cámara de ese fuero en aquellos recursos “previstos por leyes especiales”.

El legislador que sancionó la Ley 5595 decidió, en su art. 6, inc. “a”, que sea la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial quien tenga la competencia para resolver aquellos recursos previstos por leyes especiales –cual es el caso del art. 5 de la Ley 4583 de que aquí se trata-, sin hacer distinción que habilite a disgregar algunos de todos los que en la fórmula quedan categóricamente comprendidos. Es decir, que la competencia de la Cámara de mención, prevista en el mentado art. 6 inc. “a”, se estableció en función de un tipo de recurso, el directo, y no de un tipo de materia.

La inteligencia que cabe hacer del citado art. 6, inc. “a” de la Ley 5502, no vulnera los principios que rigen la competencia material –improrrogabilidad y orden público- pues es el propio legislador quien le asigna a la Cámara del fuero de referencia, la competencia para entender en la materia –sea civil, comercial o contenciosa administrativa- que por vía del recurso directo le es sometida a su análisis. *(Del voto del Dr. Díaz)*

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LOS RÍOS CASTELLANOS Y LESSER VS. INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.826/15) (Tomo 203: 1027/1038 – 29/febrero/2016)

**COMPETENCIA.** Ley 7624. Distrito judicial del Sur. Impedimento, Inhibición o recusación de los jueces. Reemplazo. Llamado de atención.

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para intervenir en autos. II. REMITIR las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur – Circunscripción Anta a fin de que se cumplimente con lo dispuesto por el art. 3 de la Ley N° 7624. III. EFECTUAR un llamado de atención a la titular del juzgado mencionado en el punto anterior que con fundamentos inadecuados se apartó de las disposiciones legales aplicables provocando dilaciones innecesarias y un desgaste jurisdiccional que afectan gravemente la celeridad procesal.

**DOCTRINA:** De conformidad a lo dispuesto por el art. 13 del C.P.C.C. la contienda negativa de competencia requiere como presupuesto la formulación de una declaración simultánea y contradictoria de competencia o incompetencia de jueces o tribunales para juzgar un hecho.

Al no configurarse un conflicto negativo de competencia, no está habilitada la vía que prevé el art. 153 ap. II inc. “b” de la Constitución Provincial, por lo que resulta en consecuencia errónea su elevación a este Tribunal.

La Ley N° 7624 (publicada en el Boletín Oficial N° 18.410, el 13 de agosto de 2010) establece en su art. 3° que: “en caso de impedimento, inhibición o recusación, los jueces serán reemplazados por el fiscal, el defensor oficial, el asesor de incapaces de actuación ante el tribunal o un abogado de la matrícula con domicilio en la jurisdicción sorteado por el tribunal, siempre siguiendo en ese orden”.

No existe vacío legal ni supuesto de inaplicabilidad de esa norma al presente caso

No resulta admisible el criterio sostenido por la magistrada, quien al omitir el orden de los reemplazos previstos para el supuesto de impedimento, inhibición o recusación (cfr. art. 3 de la Ley N° 7624) generó un dispendio jurisdiccional injustificado que derivó en la alteración -discrecional- de la garantía del juez natural (art. 18 de la C.N.).

Corresponde efectuar un llamado de atención a la magistrada que con fundamentos inadecuados remitió la causa al Juzgado de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur – Metán, cuando debió efectivizar su poder-deber, evitando dilaciones innecesarias y desgastes jurisdiccionales que afectan gravemente la celeridad procesal.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalana **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

CAUSA: “CÓRDOBA, MARÍA DE LOS ÁNGELES VS. VERA, FERNANDO – POR FILIACIÓN – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.005/15) (Tomo 203: 631/636 – 18/febrero/2016)

**COMPETENCIA.** *Responsabilidad extracontractual del Estado. Daños y perjuicios. Falta de servicio. Hospital público. Mala praxis. Personal médico.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, debiendo continuar los autos según su estado.

**DOCTRINA:** La materia en debate es propia del derecho público local, en razón de tratarse de una acción de daños y perjuicios interpuesta contra el Hospital Público Materno Infantil y la Provincia de Salta, a los que se le atribuye responsabilidad por falta de servicio, mientras que con respecto a los médicos se les imputa mala praxis. Frente a la eventual necesidad de analizar, entre otras cosas, el alcance de la responsabilidad del Estado derivada de la prestación del servicio de salud pública, no cabe dudas que resulta competente para entender en autos el fuero contencioso administrativo. No obsta a tal criterio, la circunstancia de que también se encuentran demandados los profesionales de la salud, ya que su accionar se encuentra vinculado con las dependencias donde prestan sus servicios y es en ejercicio de sus funciones dónde –presuntamente- se habría producido el daño cuyo resarcimiento se reclama.

Cuando se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado Provincial, como consecuencia del ejercicio de la función administrativa que le es propia, la regulación de esta materia corresponde al campo del derecho administrativo y es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, sin que obste a ello la circunstancia de que se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos, aunque contenidos en aquel cuerpo legal, no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales de derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Catalano*)

A fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente; y que no todos los derechos vulnerados por actos del poder administrador son susceptibles de producir una acción contencioso administrativa; para ello deberá reclamarse por la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, es decir, regido por el derecho administrativo y no por el derecho civil, penal u otro.

Se trata de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que aún cuando se alega el incumplimiento de la Provincia a su obligación de seguridad, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al juzgado en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada.

A los fines de determinar la competencia contencioso administrativa resulta insuficiente que la cuestión sea de derecho de naturaleza administrativa, toda vez que, además, es necesario que se trate de demandas contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipales, actuando en su carácter de poder público, en las que se reclame por la vulneración de derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa del accionante. Debe tenerse en consideración que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora, por lo que sólo puede traerse a su conocimiento las cuestiones que fueron materia de la resolución administrativa que motiva la demanda, y no otras.

No corresponde una interpretación extensiva de una competencia que según las prescripciones legislativas aplicables es de carácter excepción y, que además, en los hechos resulta de por sí amplia en cuanto a la materia y al territorio que ella conlleva, lo que en definitiva puede ir en detrimento de un adecuado servicio de justicia y del principio de tutela judicial efectiva.

Ha dicho la Corte Federal que sus precedentes en materia de derecho público local carecen de fuerza legalmente vinculante para los tribunales locales. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Vittar*)

**TRIBUNAL:** Cornejo, Posadas, Samsón, Catalano, Díaz, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOCOLICH, BEATRIZ FAVORINA POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE ROCHA, SANTINO TOMÁS; ROCHA, JOSÉ LUIS VS. MARTÍNEZ, SANDRA Y/O UCHINO, MÓNICA Y/O NUEVO HOSPITAL EL MILAGRO Y/O LANDÍVAR, MARCELO Y/O PROVINCIA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.998/15) (Tomo 203: 921/936 – 26/febrero/2016)

**COMPETENCIA.** *Responsabilidad extracontractual del Estado. Daños y perjuicios. Mala praxis. Hospital público.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Fiscal ante la Corte. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones

en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

A fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente; y que no todos los derechos vulnerados por actos del poder administrador son susceptibles de producir una acción contencioso administrativa; para ello deberá reclamarse por la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, es decir, regido por el derecho administrativo y no por el derecho civil, penal u otro.

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes.

No puede concluirse válidamente que mediante la doctrina del caso “Barreto” (Fallos 329:759) se pueda determinar la competencia contencioso administrativa en esta Provincia con olvido de lo que al respecto disponen los códigos procesales locales y las leyes de organización de la justicia local, en desmedro de la autonomía provincial respecto de la posibilidad constitucional de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

La Corte Federal ha señalado que sus precedentes en materia de derecho público local carecen de fuerza legalmente vinculante para los tribunales provinciales. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Vittar*)

Frente a la sustancia pública del derecho discutido, su regulación corresponde al derecho administrativo aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria o analógica, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

Todos los principios jurídicos –entre los que se encuentran el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en el Código Civil no son patrimonio exclusivo de disciplina jurídica alguna y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de las ramas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

El C.C.C.N. establece el carácter local de la regulación del instituto de la responsabilidad del Estado. Al respecto, cabe tener presente que el art. 2 del C.C. y C.N. determina que “la Ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

El art. 5 de la Constitución de la Provincia de Salta reconoce la responsabilidad del Estado; de tal suerte y con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional el Congreso de la Nación carece de atribuciones para derogar una cláusula constitucional provincial preexistente y de una materia no delegada (arts. 121, 123 y 126 del texto fundamental nacional).

En la medida que un particular ha sufrido un daño por parte del Estado cabe su justa reparación (arts. 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 31, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en armonía con el estándar de interpretación que surge del citado art. 2 del C.C. y C.N.).

En los casos en los cuales se atribuye responsabilidad extra contractual al Estado por su actuación en el ámbito del derecho público, su regulación corresponde al campo del derecho administrativo y tal conclusión no debe variar por el hecho de que, ante la falta de regulación provincial, se apliquen eventualmente y por vía analógica disposiciones contenidas en el Código Civil, toda vez que ellas pasan a integrarse al plexo de principios de derecho administrativo. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Cornejo y Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PUENTES, JOSÉ MILAGRO VS. GAIMETEA, RITA LILIANA Y/O GARCÍA, CARLOS Y/O PROVINCIA DE SALTA; HOSPITAL PÚBLICO MELCHORA FIGUEROA DE CORNEJO; RÍO URUGUAY Y COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/SUMARIO: DAÑOS Y PERJUICIOS POR DELITO Y/O CUASIDELITO (MALA PRAXIS) – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.976/15) (Tomo 203: 1003/1014 – 29/febrero/2016)

**COMPETENCIA.** *Sucesorio. Ejecución de deudas posteriores al fallecimiento del causante. Improcedencia dell fuero de atracción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de Tercera Nominación para continuar interviniendo en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación.

**DOCTRINA:** Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 153 ap. II inc. “b” de la Constitución Provincial, conocer y decidir, en forma originaria, en los conflictos de jurisdicción y competencia que

se susciten entre los Tribunales de Justicia.

El fuero de atracción que rige en los juicios universales tiene fundamento no sólo en razones de conveniencia práctica, sino también en el interés general de la justicia, que aconseja ese desplazamiento de la competencia a favor del órgano facultado para recaudar, liquidar y transmitir la totalidad de un patrimonio como universalidad jurídica.

No son atraídas al juicio sucesorio las acciones tendientes a lograr el cobro de deudas, aunque originariamente pertenecían al causante, puesto que se transformaron en personales y propias de los herederos por el reconocimiento que de ellas hicieron. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*)

La enumeración taxativa de los supuestos que determinan el fuero de atracción que regula el art. 2336 del C.C. y C. no incluye a las acciones personales de los acreedores de los herederos; como en el caso de autos, en que se reclama por períodos posteriores a la muerte del causante. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. (AGUAS DEL NORTE) VS. NAZIR, SALOMÓN - EJECUTIVO – EMBARGO PREVENTIVO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. CJS N° 37.875/15) (Tomo 203: 897/902 – 25/febrero/2016)

**COMPETENCIA.** *Tenencia de hijos. Alimentos voluntarios. Cuestiones modificables.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación, para conocer en los autos caratulados “Pérez, Salvador Leonardo vs. Funes, Tania Mercedes – Tenencia de hijos – Medida Cautelar – Tenencia Provisoria”, Expte. N° 458.489/13. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia de Quinta Nominación.

**DOCTRINA:** Le cabe a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. “b” de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

Se verifica un supuesto de conexidad instrumental, entre la causa de tenencia de hijo y la tramitada entre las mismas partes por alimentos y ello evidencia la necesidad de que sea el juez que previno en el proceso de alimentos el que entienda en la acción para obtener la tenencia del hijo, a fin de que dada la estrecha vinculación entre ambas causas, exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

Si bien la causa por alimentos, fue archivada, atento la naturaleza de la cuestión decidida, ésta es esencialmente modificable frente a un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis”, corresponde que el reclamo por tenencia de hijo se radique ante el Juzgado, donde se inició con anterioridad el proceso de alimentos voluntarios.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PÉREZ, SALVADOR LEONARDO VS. FUNES, TANIA MERCEDES – TENENCIA DE HIJOS – MEDIDA CAUTELAR: MEDIDA CAUTELAR - TENENCIA PROVISORIA – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.010/15) (Tomo 203: 783/790 – 23/febrero/2016)

**EXCUSACIÓN.** *Amparo. Art. 30 del C.P.C. C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 210 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero en la relación litigiosa; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

El art. 30 del C.P.C.C. aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación, estableciendo además, de modo facultativo, la posibilidad de excusación cuando existan otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de inhibición, las razones invocadas por los magistrados cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

Al resultar la causal invocada por el señor Juez de Corte de apreciación personal, el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “DEL BARCO, MARIO ALBERTO; GAMULÍN, MÓNICA MARCELA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.297/14) (Tomo 203: 303/308 – 02/febrero/2016)

**EXCUSACIÓN.** Arts 17 inc. 7° y 30 del C.P.C.C..

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR a la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento, circunstancias que no se verifican en el caso “sub examine”.

Los motivos graves de delicadeza y decoro previstos en el art. 30 del C.P.C.C. citado por el Dr. Samsón –cuando son explicitados- pueden y deben ser valorados por los magistrados a quienes toca juzgarlos, admitiéndose sólo los que aparecen fundados en circunstancias objetivas que puedan constituir una motivación razonable de la actitud del juez que desee apartarse del conocimiento de la causa.

Tanto el decoro como la delicadeza –en la calificación legal de graves- configuran situaciones que escapan a la consideración de cualquier otro que no sea el magistrado que pide se lo separe de la causa, pero son quienes están llamados a juzgar esa solicitud los que deben hacerlo con base en elementos explicitados objetivamente, y aquí ellos no se han manifestado.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el deber de juzgar, pues no debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PAZ, EDUARDO DAVID VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 34.775/11) (Tomo 203: 327/332 – 2/febrero/2016)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc. 9, y 30 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 577 por el Sr. Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal de amistad invocada comporta la configuración de los motivos graves de decoro y delicadeza previstos por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, extremos a los que corresponde atender para asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “PUENTES, JOSÉ MILAGRO VS. GAIMETEA, RITA LILIANA Y/O GARCÍA, CARLOS Y/O PROVINCIA DE SALTA; HOSPITAL PÚBLICO MELCHORA FIGUEROA DE CORNEJO; RÍO URUGUAY Y COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/SUMARIO: DAÑOS Y PERJUICIOS POR DELITO Y/O CUASIDELITO (MALA PRAXIS) – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.976/15) (Tomo 203: 999/1002 – 29/febrero/2016)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc. 9 y 30 del C.P.C.C. Amistad. Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Prejuzgamiento . Costas.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 210 y 212 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ERAZO, MARIO MARTÍN Y OTROS; PALACIO, CARLOS ALBERTO; AGÜERO, MÁXIMO ELADIO VS. PROVINCIA DE SALTA – DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.488/14) (Tomo 203: 219/224 – 02/febrero/2016)

**EXCUSACIÓN.** Arts 17 inc. 1 y 30 del C.P.C.C. *Garantía de ser oído por un tribunal imparcial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 123 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero, también, agrega que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el proceso y la recta administración de justicia.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional en nuestro derecho, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que la invocación de situaciones aún cuando trasciendan los límites trazados por la ley, permita el apartamiento de quienes resultan en ellas comprendidos.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.789/08) (Tomo 203: 07/10 – 23/diciembre/2015)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. *Prejuzgamiento.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 192 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

**DOCTRINA:** La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17, inc. 7°, del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendación acerca del pleito...”. Corresponde entonces admitir el pedido de apartamiento.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de la Justicia.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CAYO, ALDO JAVIER VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.543/14) (Tomo 203: 399/404 – 2/febrero/2016)

**EXCUSACIÓN.** Art. 30 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 67 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al

magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

El art. 30 citado magistrado remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “COMPañÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. (AGUAS DEL NORTE) VS. NAZIR, SALOMÓN - EJECUTIVO – EMBARGO PREVENTIVO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. CJS N° 37.875/15) (Tomo 203: 891/896 – 25/febrero/2016)

**EXCUSACIÓN.** *Motivos graves de decoro y delicadeza. Impugnación por la actora de la postulación en el proceso de designación del magistrado.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 382 por el señor Juez de Corte Dr. Sergio Fabián Vittar.

DOCTRINA: El art. 30 del C.P.C.C., aplicable en la especie, remite al art. 17 del mismo cuerpo normativo que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación, estableciendo además, de modo facultativo, la posibilidad de excusación cuando existan otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

En materia de inhibición, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

En el presente, el Magistrado invocó razones de decoro y delicadeza, por haber sido impugnada por la sumariada su postulación en el proceso de designación en esta Corte, lo que debe ser apreciado positivamente como causal de excusación, según lo establece el art. 30 del C.P.C.C., para asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “MEDINA, NOEMÍ ROSA VS. WASHINGTON, SILVIA; ARECO DE PAZ SOSA, SILVIA – RECONSTRUCCIÓN - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.657/15) (Tomo 203: 1067/1072 – 29/febrero/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Prejuzgamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 637 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

La causal invocada por el Dr. Samsón es la de prejuzgamiento, por haberse pronunciado en carácter de Secretario de la Gobernación sobre la cuestión que se debate en autos. Dicha causal está expresamente contemplada en el art. 17, inc. 7º, del C.P.C. y C., que para su configuración requiere que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento.

El prejuzgamiento de los jueces debe motivarse en la opinión vertida acerca del mismo pleito pendiente no pudiéndose fundar en la intervención de los jueces en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ya que tal actuación en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “BE WIND S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.795/15) (Tomo 203: 573/578 – 16/febrero/2016)

**HABEAS CORPUS. RECURSO DE APELACIÓN.** *Auto de prisión preventiva. Improcedencia del instituto frente a una decisión proveniente de autoridad judicial. Tutela judicial efectiva. Las garantías. Efectividad de los derechos.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 01 y vta.

DOCTRINA: Es inviable el hábeas corpus cuyo objeto sea oponerse a la concreta actuación de un tribunal penal en la tramitación de una causa a su cargo, pues, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 87 de la Consti-

tución Provincial, entre las limitaciones establecidas al amparo –aplicables extensivamente en materia de hábeas corpus- se encuentra la improcedencia del remedio contra los actos u omisiones de la autoridad judicial.

Los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención o las falencias en el procedimiento, no pueden resolverse por la vía del hábeas corpus, e incumben a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones -en caso de existir agravios- deberán hacerse valer por los medios legales correspondientes. El hábeas corpus no procede si la privación de libertad se originó en una causa seguida ante juez competente. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar y Catalano*).

Desde el punto de vista cronológico y con relación a sus efectos sobre el acto lesivo, el hábeas corpus puede ser preventivo o reparador. En su función preventiva requiere, por un lado, un atentado a la libertad, decidido y en próxima vía de ejecución y, además, que la amenaza sea cierta, debiendo demostrarse la positiva existencia del peligro o restricción, pues, para tener por acreditado el riesgo sobre la libertad física, no resulta suficiente la amenaza conjetural o presuntiva. En su función reparadora, la restricción ilegal que se invoca como supuesto del hábeas corpus, debe ser actual, contemporánea con la decisión judicial del caso.

Desde la instrumentación del Estado de Derecho, se ha procurado, en sus diversas formas dar cobertura indispensable a la vida, como valor jurídico superlativo, y a la libertad en sus más diversas manifestaciones, puesto que es evidente que no sirve de mucho la vida sin libertad. El objetivo central de aquél fue, es y será, buscar y materializar la dignidad humana ensanchando las bases del goce y ejercicio de los derechos de los ciudadanos y buscando que el Estado, a la par de garantizar esta tendencia, se abstenga de efectuar acto alguno que menoscabe estos propósitos.

El eje central de la dogmática constitucional donde la tutela y garantía de la libertad encontró consonancia en el art. 18 de la Constitución Nacional y dio lugar a una norma que encierra al mismo tiempo principios rectores de los que fluyen todas las garantías tendientes a garantizar la libertad de la persona, su integridad y dignidad, más allá de las circunstanciales vicisitudes que le imponga el régimen legal.

La constitucionalización de los tratados internacionales de los más elementales derechos humanos dan para el ordenamiento nacional y las provincias como integrantes del sistema federal un doble estándar de control de efectividad en el cumplimiento de esta premisas, el control de constitucionalidad fundado en la supremacía de la Constitución y el control de convencionalidad lo que constituye una obligación para los jueces inferiores de todo el país.

La Corte Interamericana precisó el alcance del art. 1º de la Convención, en cuanto los Estados Partes deben no solamente "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella", sino además "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción". Según dicha Corte, "garantizar" implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.

Garantizar, entraña asimismo el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Todo proceso, cualquiera sea su naturaleza debe garantizar el principio de tutela judicial efectiva. Ello significa acceso directo, libre y sin restricciones a la administración de justicia en busca de que ese servicio estatal se brinde a fin de dilucidar un conflicto mediante un proceso judicial rápido y efectivo. Entendida esta garantía comprensiva del derecho a un decisorio justo, con debida ponderación de las circunstancias del caso, y rápido; que sea el corolario de la derivación razonada del derecho vigente actual, y desde luego que esa sentencia sea cumplida.

Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y por tanto posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con la estipulación constitucional.

Lo que caracteriza al instituto del hábeas corpus es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón.

El imputado conforme al art. 399 del C.P.P. puede pedir la revisión de la prisión o de cualquier medida de coerción personal en cualquier momento del procedimiento, con la sola exigencia de que alegue circunstancias que a su criterio hubieran hecho variar la situación que determinó su imposición.

De las constancias incorporadas en autos no surge que se hayan amenazado o vulnerado en forma manifiestamente arbitraria derechos de raigambre constitucional.

Dentro del marco de conocimiento restringido propio de la presente, no se verifica en autos agravamiento ilegítimo alguno de las condiciones de privación de libertad cuyo cese inmediato pueda ordenarse y que ponga en funcionamiento la garantía del art. 88 de la Constitución Provincial, por lo que corresponde desestimar la apelación deducida. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano **Cornejo** **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MORA, NÉSTOR ROBERTO – HÁBEAS CORPUS - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.003/15) (Tomo 203: 797/806 – 24/febrero/2016)



**HÁBEAS CORPUS.** *Recurso de apelación. Control de las condiciones de detención. Hábeas corpus colectivo. Legitimación activa. Alcance del control judicial. Régimen penal carcelario. Políticas públicas. Carencias presupuestarias. Ley 24660. Estado de ayuno del interno. Provisión de alimentos. Exhortación al Poder Ejecutivo.. Denuncia de la supuesta comisión de delito.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 34/36 vta. y en su mérito, revocar la sentencia de fs. 31/32 vta. II. RECOMENDAR al Poder Ejecutivo que a través de sus organismos competentes proceda a tomar las medidas que sean necesarias a fin de proveer el suministro de alimentos a los internos cada 6 hs. dentro o fuera del establecimiento de detención, a fin de dar cumplimiento a la normativa legal vigente mencionada en los considerandos. III. ORDENAR se corra vista al Ministerio Público Fiscal a los fines pertinentes.

**DOCTRINA:** Respecto a la legitimación para entablar una acción de hábeas corpus debe destacarse en primer término que el art. 90 de la Constitución Provincial dispone expresamente que cualquier persona puede interponer esa acción en el interés de un tercero sin que sea exigible la acreditación de representación de ningún tipo.

A diferencia de la evaluación política, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir controversias.

Es fundamental que los tribunales argentinos cumplan con los estándares a los que está sometida la tarea judicial, de acuerdo con los instrumentos internacionales aprobados por el país, de modo tal que sus fallos puedan resistir el desafío de su impugnación ante instancias competentes para fijar la responsabilidad del Estado argentino.

La realidad nacional impone la tarea de impulsar un profundo proceso de transformación del régimen penal carcelario actual, de modo de avanzar en la consolidación de un sistema penal respetuoso de los derechos humanos, que se adecúe a los estándares previstos en la Carta Magna y en la normativa internacional que rigen en la materia; dicho proceso requiere de decisiones y políticas públicas que operen de manera sinérgica y simultánea para lograr la reformulación de manera progresiva de políticas y programas gubernamentales en materia penal y/o afianzar aquellos que se adecuen a los estándares antes mencionados a fin de evitar la vulneración de otros derechos tales como la integridad física, psíquica, espiritual, educación, salud, trato digno, los vínculos familiares, etc., de manera tal que la accesibilidad a estos derechos debe ser una preocupación constante de quienes tienen a cargo la gestión.

Además de garantizar los derechos fundamentales, se deben implementar acciones que permitan neutralizar o disminuir los efectos de resocialización que puede tener la permanencia de los internos en una institución cerrada durante un tiempo prolongado, procurando un tratamiento acorde con el fomento de su sentido de dignidad y valor que fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros.

Las políticas públicas impulsadas desde el poder administrador y dirigidas a los infractores de la ley penal deben tener la finalidad socioeducativa de la intervención; la actuación judicial tiene sus límites y en materias tales como la presente no puede imponer estrategias específicas, sino sólo exigir que se tengan en cuenta las necesidades ignoradas en el diseño de la política llevada a cabo.

No puede ser atribuible a la persona privada de la libertad que el Estado no cuente con los medios necesarios y adecuados para su cumplimiento, los derechos que le asisten, con jerarquía constitucional, deben prevalecer por encima de la intención estatal de realizar el derecho penal, en consecuencia, "las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a un control de legalidad, ejercido por un tribunal, tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser garantizado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas porque las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la Ley 24660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.

Debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto y, recomendar al Poder Ejecutivo que a través de sus organismos competentes proceda a tomar las medidas que sean necesarias a fin de proveer el suministro de alimentos a los internos cada 6 hs. dentro o fuera del establecimiento de detención a fin de dar cumplimiento a la normativa legal vigente en la materia conforme a los estándares internacionales y locales, esto es, a los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, la Constitución Nacional y Provincial y Ley 24660. (*Del voto Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar*).

El Código Penal es una ley federal superior en razón de la pirámide jurídica a nuestra Constitución Provincial. Castiga en el título correspondiente de los delitos contra la libertad, por lo general el capítulo de libertad individual, muchos actos, decisiones u omisiones por presunta infracción de funcionarios o particulares, que pueden ser objeto de hábeas corpus, juntamente con la infracción de derecho común. De ocurrir este

concurso, hábeas corpus y delito, la acción debe encaminarse por el delito merced a que el Código Procesal Penal establece el deber de todo juzgador, del fiscal y de sus auxiliares de la policía, de impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores; por lo tanto, interpuesta la denuncia, inmediatamente, sin otra dilación, el que estuviera a cargo del proceso debe hacer cesar sin más trámite esa privación ilegítima de la libertad, con todos los medios que le acuerda la ley procesal para ejercer el cargo que ostenta. Ello sin perjuicio de someter a proceso a los supuestos responsables, por el delito correspondiente, como ser reducción a servidumbre, privación de la libertad personal, secuestro.

En casos como el de autos, el hecho posee dos objetos y da lugar a dos acciones, a saber, hacer cesar el agravamiento de las condiciones de detención y poner en conocimiento la supuesta comisión de un delito, extremos que debieron ser tenidos en consideración por la asistencia oficial, distinguiéndolos nítidamente. (*Del voto del Dr. Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** "ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SR. DEFENSOR OFICIAL DE MENORES N° 1 EN REPRESENTACIÓN DEL SR. RISSO, GERMÁN AGUSTÍN - HÁBEAS CORPUS -RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.108/15) (Tomo 203: 489/508 - 15/febrero/2016)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Roque Rueda en la suma de \$ 6.000 (pesos seis mil), por la labor desplegada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el artículo 13 del Decreto Ley N° 324/63, los factores de ponderación a que se refieren los artículos 4 y 5 de la ley de aranceles y artículos 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "ARIAS DE MEYER, MAGDALENA; MEYER, GUSTAVO ALBERTO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.523/14) (Tomo 203: 887/890 – 25/febrero/2016)

**HONORARIOS.** *Proceso contencioso administrativo. Recurso de apelación, Base de cálculo. Art. 13° del Decreto Ley 324/63. Impugnación sobre costas u honorarios: art. 4° de incs. b, c y d y art. 5° del Decreto Ley 324/63.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María del Milagro Abud en la suma de \$ 27.000 (pesos veintisiete mil) por la tarea desarrollada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A fin de determinar los aranceles por la tarea realizada en el recurso de apelación, debe tenerse en cuenta lo prescripto en el art. 13 del Decreto Ley N° 324/63, por lo que cabe regular las actuaciones realizadas en segunda instancia entre el 40 % y el 50 % de lo que corresponde fijar por la tarea realizada en la etapa anterior.

La base sobre la que deben regularse los honorarios en la segunda instancia debe computarse como si se hubiese cumplido la totalidad de las etapas de primera instancia, sin atenerse a las efectivamente cumplidas en ella.

Respecto del cálculo de los aranceles correspondientes a la impugnación sobre costas u honorarios, corresponde aplicar las pautas indicativas contenidas en el art. 4 incs. b, c, d y 5° del Decreto Ley N° 324/63, y lo preceptuado por el art. 15 de la Ley 6730 y el art. 1° del Decreto N° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la eficacia de la labor desarrollada, su extensión, la complejidad de la cuestión y el resultado obtenido.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "PROVINCIA DE SALTA VS. SERREY DE GONZÁLEZ BONORINO Y OTROS – RECURSO DE APELACIÓN"(Expte. N° CJS 36.570/13) (Tomo 203: 625/630 – 18/febrero/2016)

**PERITO.** *Reinscripción. Plazo*

**CUESTION RESUELTA:** I. REINSCRIBIR a la Sra. Mirta Graciela Condorí como Perito Calígrafo, para el año 2016, debiendo ser incorporada a la nómina correspondiente.

**DOCTRINA:** De acuerdo al punto III de la Acordada N° 7246, modificada por Acordada N° 8577, los profesionales inscriptos que deseen continuar desempeñándose como peritos en el siguiente año, deberán presentar, en la Secretaría de Corte de Actuación, nota de solicitud de reinscripción durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año. Sin embargo, dicho lapso no puede interpretarse con un criterio excesivamente rígido como para provocar, indefectiblemente, la pérdida del derecho.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "CONDORÍ, MIRTA GRACIELA – SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN

DE PERITO CALÍGRAFO - VARIOS” (Expte. N° CJS 38.116/16) (Tomo 203: 1063/1066 – 29/febrero/2016)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Acordada 10910. Requisitos formales.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR la queja interpuesta a fs. 50/56 de autos.

**DOCTRINA:** Esta Corte, mediante la Acordada N° 10910 (publicada en B.O. N° 18576 de fecha 27/04/2011), reglamentó la presentación de los escritos en los cuales se interpone queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, sistematizando sus requisitos formales.

La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla con los solos recaudos acompañados por el recurrente y, si bien es factible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de esta Corte que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales, debiendo tan sólo juzgar sobre la base de lo que hayan ofrecido los propios interesados.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ALIAS CARBONELL, LILIANA DEL VALLE VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE LA PROVINCIA DE SALTA – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.009/15) (Tomo 203: 585/590 – 16/febrero/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Admisibilidad formal de la demanda.. Plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A. Término fatal, perentorio e improrrogable e insusceptible de su suspensión o interrupción. Imprudencia de su suspensión por una demanda anterior idéntica caduca.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 37 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 36 y vta. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

La caducidad, aunque pueda guardar algún rasgo común con el instituto de la prescripción, es esencialmente distinta ya que es un modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares.

La caducidad no está sujeta a interrupción ni a suspensión ya que se aplica a pretensiones para cuyo ejercicio se señala un término preciso, por lo que nacen originariamente con esa limitación de tiempo en virtud de la cual no se pueden hacer valer una vez transcurrido el plazo respectivo.

El plazo establecido para demandar por acción contencioso administrativa es de caducidad y por lo tanto se ha definido como fatal, improrrogable e insusceptible de suspensión o interrupción. (*Del voto de los Dres. Cornejo*).

El ámbito de aplicación del art. 12 del C.P.C.A. queda limitado a aquellos casos donde existe una denegatoria expresa por parte de la administración, y además que ésta sea de carácter definitivo en los términos de los arts. 1° y 26 del citado Código, tal como ocurre en autos con la Resolución N° 07/12 del Tribunal de Aguas.

El término de caducidad previsto por el art. 12 del C.P.C.A. constituye una prerrogativa propia de la Administración Pública, para que, en virtud de los postulados del Estado de Derecho -entre los que se encuentran la justiciabilidad del Estado y la división de poderes- ella pueda estar en juicio.

La limitación impuesta por la norma obedece al especial tratamiento que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, consecuencia del denominado “régimen exorbitante del derecho privado” que impera en la relación “ius administrativa”, y que encuentra su justificativo en la necesidad de dar seguridad y estabilidad a los actos administrativos.

El término de 30 días establecido por el citado art. 12 del C.P.C.A. constituye un plazo fatal, perentorio e improrrogable.

La omisión de impugnar el acto administrativo dentro del plazo legal acarrea la caducidad de la acción, lo que responde a un supuesto de hecho, que es la inactividad en el ejercicio del derecho durante un tiempo prefijado y que se justifica, como se dijo, por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos.

El conocimiento de la resolución administrativa por el particular interesado, en materia recursiva, constituye condición necesaria para el cómputo del llamado término de caducidad, toda vez que la eficacia de los actos administrativos de alcance particular, como el supuesto que nos ocupa, queda subordinada a su notificación, la que debe ser idónea a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

La gravedad de la caducidad del derecho al ejercicio de la acción contencioso administrativa, por el supuesto vencimiento del plazo establecido por la ley, requiere de una probanza rigurosa de su configuración, esto es, que se acredite debidamente la notificación de la resolución que agota la vía administrativa. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar y Kauffman*)

Si bien es cierto que la caducidad de instancia no extingue la pretensión contenida en la demanda, lo que permite la articulación en un nuevo proceso, tal situación sólo es viable cuando no hubieran transcurrido los plazos de caducidad establecidos en la legislación procesal administrativa o no se hubiese cumplido el plazo de prescripción.

El pleito que concluyera con la declaración de caducidad de instancia carece de virtualidad jurídica para sortear los efectos de la caducidad producida para demandar por la acción contencioso administrativa prevista en el art. 12 del C.P.C.A., pues siendo que el plazo previsto en dicha norma es de caducidad y no de prescripción, no es susceptible de suspensión o interrupción y por ende, ocasiona la extinción del derecho no ejercido en el plazo prefijado legalmente, adquiriendo así firmeza los actos impugnados.

Si el interesado dejó caer por su inactividad el anterior proceso iniciado en legal término, no media en el caso lesión al derecho de defensa, ya que la garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes y quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos, responde por la omisión que le es imputable. (*Del voto del Dr. Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SASTRE, CATALINA DEL VALLE; SASTRE, MARÍA TERESA VS. PROVINCIA DE SALTA (TRIBUNAL DE AGUAS)- RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.881/15) (Tomo 203: 183/196 – 02/febrero/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Diferencias de haberes. Ente autárquico. Responsabilidad subsidiaria del estado*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 178 y, en su mérito, dejar establecida la responsabilidad indirecta, subsidiaria y no solidaria de la Provincia de Salta en relación a la condena impuesta en la sentencia de fs. 167/173 vta., y confirmar el punto II. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La solidaridad no rige ni puede aceptarse en el supuesto de responsabilidad indirecta, no surge de ley alguna, sino que concurre subsidiariamente. El Estado resulta responsable únicamente cuando el ente autárquico no puede hacer frente a su responsabilidad con los fondos o bienes que le fueron afectados al cumplimiento de sus fines, no pudiendo el acreedor del ente autárquico requerirle el pago directamente del Estado.

La Dirección de Vialidad resulta la titular de la relación jurídica sustancial que vincula a las partes en litigio, siendo únicamente indirecta, subsidiaria y no solidaria la responsabilidad del Estado, habida cuenta del control que el mismo ejerce sobre los entes autárquicos y su carácter de último responsable de su actuación.

El art. 15 del C.P.C.A. dispone que las costas se impondrán a las partes que sostuvieron su acción en el juicio, o promovieron los incidentes, con temeridad.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

La doctrina distingue la malicia de la temeridad, destacando que la primera traduce un propósito obstruccionista y dilatorio, mientras que la segunda finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad. O sea que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera, y por tener, además, conciencia de la propia sinrazón.

La demandada con su actitud asumió una conducta temeraria articulando pretensiones cuya falta de fundamento jurídico no podía ignorar. En materia de costas en el proceso contencioso administrativo rige el principio subjetivo de la temeridad, donde el litigio temerario es aquél en que la injusticia es absoluta por estar en la intención misma del que litiga; situación que se configura en el caso”.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ERAZO, MARIO MARTÍN Y OTROS; PALACIO, CARLOS ALBERTO; AGÜERO, MÁXIMO ELADIO VS. PROVINCIA DE SALTA – DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.488/14) (Tomo 203: 225/234 – 02/febrero/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Salarios caídos. Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta. Ley 5639. Reintegro de sumas descontadas al apelante durante su situación de disponibilidad a causa del sumario disciplinario abierto y que concluyó desestimando su responsabilidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 148 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 140/144. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto- y por otro, en el examen de su razonabilidad. Asimismo, que la circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la ley, ya que es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

No corresponde el pago de los salarios caídos salvo la existencia de norma expresa, desde que el sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos, por lo que, en la especie, no existe causa jurídica que justifique la procedencia de aquéllos, y el acogimiento del reclamo importaría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.

Al no existir norma expresa en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta que prevea el pago de las diferencias retenidas durante la suspensión, aún cuando el agente hubiera sido eximido de responsabilidad, no resulta admisible el recurso interpuesto.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “CAYO, ALDO JAVIER VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.543/14) (Tomo 203: 405/414 – 2/febrero/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Reclamo administrativo previo. Finalidad. Excepción de incompetencia. Omisión de interponer pronto despacho. Tutela judicial efectiva.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 90 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 77/80 y vta. Costas por el orden causado

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios.

Declarada la admisibilidad formal de la demanda (fs. 30 y vta.), las defensas vinculadas al agotamiento de la vía administrativa –en el caso el municipio demandado sostiene que no se interpuso “pronto despacho” frente al silencio de la administración- deben plantearse como excepción previa, en el marco del artículo 37, inciso 1°, del Código Contencioso Administrativo, dentro del término fatal de nueve días.

Si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante, a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías recursiva o reclamativa, o encontrarse exento en el caso concreto de tal obligación, no debe olvidarse que la razón de la existencia del reclamo administrativo previo es la de permitir a la demandada revisar sus criterios sin necesidad de un litigio judicial inútil, constituyendo un privilegio acordado al Estado que puede ser renunciado, pues no afecta el orden público.

Una decisión como la que pretende el recurrente, de que se rechace la acción por no haber interpuesto el actor un “pronto despacho” ante el silencio de la administración a sus reclamos, importaría desbaratar una situación procesal ya consolidada al amparo de la preclusión, en desmedro del debido proceso y atentaría contra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que emerge del artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, en especial cuando en esta etapa judicial recursiva, el municipio no puso en discusión el derecho a la reincorporación al cargo, sino únicamente la fecha desde la cual debe ser reincorporado.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “BURGOS, OSVALDO MARTÍN VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.343/14) (Tomo 203: 1085/1092 – 07/marzo/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Planilla de liquidación. Revisión. Intereses. Anatocismo. Inexistencia. Preclusión procesal. Código Civil y Comercial de la Nación. Clasificación de intereses.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 105 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 104 y vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El anatocismo, es decir, la capitalización de los intereses o interés compuesto que, agregándose al capital originario, pasa a generar nuevamente intereses, se encuentra prohibido por el art. 623 del Cód. Civil, con el carácter que brinda su condición de norma de orden público, autorizando solamente, a partir de la reforma introducida por la Ley 23928, la capitalización de intereses en dos situaciones: cuando exista pacto entre las partes o cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor, por lo que dicho precepto impide la capitalización fuera de los supuestos contemplados.

La capitalización de los intereses procede siempre y cuando –en los casos judiciales- liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase y el deudor fuere moroso en hacerlo (art. 623 “in fine”, Cod. Civil).

En autos, no existe el aducido anatocismo por la aprobación de una planilla que es consecuencia de otra ya consentida cuyos efectos pretende desconocer la aquí apelante, encontrándose además depositada por la contraria la suma allí determinada.

Es efecto propio de la preclusión impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él, aun cuando se sustenten en otras razones jurídicas, máxime si los planteos en que se fundan las impugnaciones no fueron hechos oportunamente por razones imputables a la propia interesada.

Los derechos nacidos de la preclusión son tan dignos de protección constitucional como los surgidos con motivo de la cosa juzgada.

El recientemente entrado en vigencia Código Civil y Comercial de la Nación, ha adoptado en lo sustancial el sistema del anterior Código Civil procurando simplificarlo y hacerlo más comprensible, en palabras de la Comisión Redactora.

La clasificación de los intereses incluye: 1) Compensatorios (art. 767), resultan válidos los convenidos entre las partes y la tasa por ellas fijadas así como los que derivasen de los usos, pudiendo ser establecidos judicialmente cuando no hubieren sido acordados; 2) Moratorios (art. 768), son los que debe el deudor a partir de que incurra en mora. Se establece la validez de la tasa convenida por las partes o la que dispongan las leyes especiales aplicables y, en subsidio, las que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Se aclara en los Fundamentos que no se adopta la tasa activa como regla general porque, en tanto el Código comprende —en su normativa general— supuestos de hecho muy diversos, es conveniente que el juez cuente con un mayor margen para adoptar la solución más justa para el caso concreto; y 3) Punitivos (art. 769), cuyas convenciones se rigen por las normas que reglan la cláusula penal, vale decir, se consideran como una pena o multa convenida para el caso de retardo o inejecución de la obligación.

En cuanto al anatocismo, el art. 770 acota en su inc. a) la acumulación convencional de los intereses al capital a una periodicidad no inferior a seis meses quedando regulado, por lo demás, de modo similar al del Código anterior. El inc. b) incorpora la acumulación de los acrecidos al capital, en caso de demanda judicial, desde la fecha de notificación de la demanda, mientras que el inc. c) mantiene la previsión del art. 623 del Código Civil, capitalizando los intereses cuando la obligación se liquide judicialmente, el Juez mande pagarla y el deudor persista en su mora a pesar de ello. El inc. d) remite, entre las excepciones a la prohibición general, a las otras disposiciones legales que prevean la acumulación.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.789/08) (Tomo 203: 11/18 – 23/diciembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Recursos y reclamos administrativos. Finalidad del proceso administrativo. Agotamiento de la vía recursiva. Recurso jerárquico del gobernador de la provincia.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 43 y, en su mérito, revocar el auto interlocutor i o de fs. 39 y vía. y declarar la inadmisibilidad formal de la demanda.

**DOCTRINA:** La admisibilidad de la demanda contencioso administrativa se halla supeditada al previo cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa, previendo el ordenamiento provincial dos vías diferentes conforme a la naturaleza de la pretensión, a saber, la recursiva de la Ley de Procedimientos Administrativos y la reclamativa.

Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), mientras que el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria.

El procedimiento administrativo es una serie, secuencia o sucesión de actos, que dirigida a la satisfacción directa e inmediata del bien común o interés público, constituye el elemento ordenador, regulador y sistematizador del desenvolvimiento de la función administrativa del Estado.

De acuerdo con lo que establece el art. 178 -en su segundo párrafo- de la Ley de Procedimientos Administrativos bajo el título de recurso de revocatoria o reconsideración, si la declaración emanó de la autoridad superior del organismo o entidad de que se trate, la decisión que recaiga en el recurso de revocatoria será definitiva y causará estado. En el caso en análisis la decisión proviene de la Sra. Ministra de Derechos Humanos, autoridad superior del organismo, por lo que el agotamiento de la vía administrativa quedó cumplimentado. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

La admisibilidad de la demanda contencioso administrativa se halla supeditada al previo cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa, previendo el ordenamiento provincial dos vías diferentes, conforme a la naturaleza de la pretensión, a saber, la recursiva de la Ley de Procedimientos Administrativos y la reclamativa de la Ley 5018.

El fundamento de la exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa radica en que no hay

conflicto, no hay agravio, en tanto la administración no dice su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decirla en el orden jerárquico correspondiente.

Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

El art. 26 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo establece, que la demanda contencioso-administrativa puede interponerse contra las resoluciones administrativas definitivas, contra las que ya no procede recurso administrativo alguno. Por su parte, el art. 178 del referido cuerpo legal, en el que funda su decisión la jueza "a quo", prescribe que si la declaración impugnada emana del señor Gobernador de la Provincia o, en su caso, de la autoridad superior del organismo o entidad de que se trate, la decisión que recae en el recurso de revocatoria es la definitiva y la que causa estado.

Es importante señalar que la mentada Resolución cuestionada no emana del señor Gobernador de la Provincia sino de la señora Ministra de Derechos Humanos, quien no reviste el carácter de autoridad superior de la Administración Centralizada, por lo que no puede considerársela el acto definitivo y causatorio de estado al que se refiere la norma.

El art. 144 inc. 2º de la Constitución Provincial establece que el Gobernador tiene la potestad de dirigir toda la administración provincial.

El actor, debió agotar la vía recursiva que establece la Ley de Procedimientos Administrativos, mediante la interposición del recurso jerárquico contemplado por los arts. 179 y sptes. ante el señor Gobernador de la Provincia para que quede habilitada la vía jurisdiccional. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, y Posadas*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "FERNÁNDEZ, SERGIO ARIEL VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.608/14) (Tomo 203: 771/782 - 23/febrero/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo . Ejecución de sentencia. Medida cautelar. Crédito de naturaleza alimentaria. Ley 7860 . Aprobación del Presupuesto General de la Provincia de Salta. Ejercicio 2015. Carácter excepcional de la inembargabilidad*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 262/264 y, en su mérito, revocar la decisión de fs. 261 y ordenar la traba del embargo peticionado a fs. 226. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El art. 21 de la Ley 7860 invocado por la "a quo" para negar el embargo peticionado, protege los fondos, valores y demás medios de financiamiento destinados a atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Administración Provincial, contra cualquier tipo de medida que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos, salvo que la deuda que se ejecute haya sido prevista en el presupuesto aprobado.

En coherencia con esa protección, el precepto siguiente establece que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o a alguno de los entes u organismos que lo integran, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto General de la Administración Provincial. Cuando el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el art. 22 concluye ordenando al Poder Ejecutivo a efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo efecto los organismos correspondientes deberán remitir a la Oficina Provincial de Presupuesto, dependiente del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos, comunicación fehaciente de la condena antes del día 31 de agosto del año correspondiente al envío del proyecto.

Los recursos asignados por Ley de Presupuesto se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme a la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

De acuerdo con el art. 5 de la Constitución de Salta, los embargos en contra del Estado proceden siempre que no recaigan sobre los bienes afectados a la función asistencial ni excedan el veinticinco por ciento de los recursos ordinarios. Ninguno de tales impedimentos constitucionales se verifican en el presente.

En relación con la inembargabilidad de ciertos bienes, esta Corte en el precedente registrado en Tomo 133:57 ha señalado su carácter excepcional, fundada en el principio de humanización del proceso, que empero, ha dicho, no debe confundirse como un medio para evitar el cumplimiento puntual de las obligaciones. Quiere decir, entonces, que en principio, son susceptibles de embargo todos los bienes materiales e inmateriales que, siendo apreciables en dinero, forman el patrimonio de una persona, y que los casos de objetos inembargables son excepcionales por lo cual, ante la duda, debe prevalecer el criterio restrictivo.

Esa hermenéutica, en este caso, se ve reforzada por aplicación del principio "in dubio pro justitia socialis", al cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación le reconoce jerarquía constitucional desde la reforma de la Constitución Nacional en 1994. De acuerdo con aquél, las leyes deben ser interpretadas a favor de

quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MONTEROS, ISMAEL RAMÓN VS. MUNICIPALIDAD DE PICHANAL – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.880/15) (Tomo 203: 211/218 – 02/febrero/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Pretensión de naturaleza reparatoria. Art. 12 C.P.C.A. Plazo de caducidad. Inaplicabilidad. La denegación del reclamo administrativo previo no está sometida al plazo de caducidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 617 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 611 y vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Existen marcadas diferencias entre los recursos administrativos que se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.) y el reclamo administrativo previo que persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria.

La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

Las mencionadas vías difieren notablemente, además, en las exigencias formales existentes para su interposición. Así, a diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

La demanda por cobro de pesos promovida contra la Provincia de Salta, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, que se ubica en el marco de las relaciones contractuales; consecuentemente la denegación del reclamo administrativo previo mediante Decreto N° 3776/12, no está sometida al plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BE WIND S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.795/15) (Tomo 203: 579/584 – 16/febrero/2016)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada 4/2007. C.S.J.N. Cuestión federal. Derecho procesal y común. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 537/547. Con costas.

**DOCTRINA:** La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada 4 del 16 de marzo de 2007 (Adla, LXVII-B, 1751), reglamentó los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario federal y sistematizó los requisitos formales para la deducción de ese remedio. En el caso, la presentación no supera las 40 páginas y tampoco excede cada una de ellas los 26 renglones prescriptos en el art. 1° de la mencionada normativa.

Los argumentos de la impugnante remiten al análisis de cuestiones de derecho procesal y común, ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la Ley 48.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que la recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Luego, no cubre las discrepancias de la recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CIMAS S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 30.519/07) (Tomo 203: 819/826 – 24/febrero/2016)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Amparo por mora. Acordada n° 4/2007, C.S.J.N. Art. 3° de la sentencia recurrida. Cuestión constitucional. Derecho público local. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 116/133. Con costas.

**DOCTRINA:** En el apartado “d” del artículo 3° de la Acordada 4/2007 de la C.S.J.N. estableció que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.



Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravan a la apelante, a cuyo efecto no basta con sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución.

El recurso extraordinario, en tanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

El procedimiento administrativo, los pedidos de pronto despacho y los efectos del silencio se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable. Como tal, no son, como regla, susceptibles de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, salvo el supuesto de arbitrariedad, que en el caso no se presenta.

El eje de la cuestión planteada en torno a los efectos del silencio de la administración y la admisibilidad de la acción de amparo por mora luego de interpuesto el pedido de pronto despacho en sede administrativa, constituyen circunstancias que no permiten tener por configurada una cuestión constitucional que habilite el remedio extraordinario intentado, pues se trata de la interpretación de normas de carácter local propia de los jueces de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza- al remedio federal, máxime si la sentencia cuenta con fundamentos que obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas, como así tampoco abrir una instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia de la Corte, cuando –como en el “sub examen”- no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional. Lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte Nacional para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PLUMADA S.A. VS. MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.769/15) (Tomo 203: 637/646 – 19/febrero/2016)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Cuestión constitucional. Planteo extemporáneo. Ausencia de arbitrariedad sorpresiva.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal a fs. 148/161. Con costas.

**DOCTRINA:** Mediante Acordada 4/2007 (Adla, LXVII – B, 1751), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó la presentación de los escritos a través de los cuales los interesados interponen el recurso extraordinario federal o queja, sistematizando los requisitos formales para su deducción.

El detalle requerido por la norma mencionada en último término respecto de la introducción y mantenimiento de la cuestión federal, se vincula con lo preceptuado por el art. 14 de la Ley N° 48, que establece que solo podrá deducirse ante la Corte Suprema de la Nación, el recurso extraordinario, cuando en un pleito se haya planteado alguna de las cuestiones de carácter federal enumeradas en sus tres incisos y concurren las demás condiciones que allí se mencionan.

La cuestión de ese carácter debe ser propuesta a la decisión de los jueces locales en las instancias ordinarias del litigio, antes de la sentencia definitiva; que las cuestiones de constitucionalidad que no se han debatido ante los tribunales ordinarios y se suscitan después del decisorio de éstos y con motivo de ese fallo, no autorizan el recurso del art. 14 de la Ley N° 48 y que el planteamiento de la cuestión federal debe hacerse en condiciones tales que habiliten al tribunal de última instancia en el orden local, a pronunciarse sobre ella en la sentencia definitiva.

No basta, por consiguiente, que la decisión final desconozca un derecho de carácter federal. A los efectos de la procedencia del recurso, es indispensable que el planteo de la cuestión federal haya sido invocado por vía de acción o de excepción como punto comprendido en la controversia, pues solo de esa manera queda introducido en el juicio y puede ser materia de pronunciamiento.

No conmueve la conclusión a la que se arriba la afirmación de la impugnante de que se trata de un supuesto de arbitrariedad sorpresiva pues no se verifica tal circunstancia en el caso, toda vez que lo decidido por este Tribunal debió presentarse como posible ante los planteos que por vía de apelación formulara la demandada, los que fueron recogidos por el voto de la mayoría conformada.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MIGLIORINO, ANGEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – DIRECCIÓN DE CONTROL – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.437/12) (Tomo 203: 667/672 – 22/febrero/2016)

**SÍNDICO.** *Renuncia. Causa grave. Disolución de estudio contable. Síndicos concursales categoría “A”*  
**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR al Estudio “Arenas y Gareca” de la lista de Síndicos Categoría “A”

dispuesta por Acordada N° 11053, y hacer extensiva la exclusión a todas las sindicaturas en las que el estudio estuviere actuando. II. COMUNICAR lo resuelto a los Juzgados de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera y Segunda Nominación y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. III. ORDENAR se incorpore copia certificada de la presente al Expte. N° CJS 38.002/15.

**DOCTRINA:** Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo de los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522; art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662/95 y jurisprudencia de esta Corte.

El art. 255 citado, determina la procedencia de la renuncia a las designaciones cuando exista causa grave que impida el desempeño del profesional o estudio incluido en la lista del art. 253.

Cabe retirar al estudio contable mencionado de la lista de Síndicos Concursales Categoría "A". Ello, toda vez que el hecho de aceptar el cargo sindical involucra a todos los integrantes del estudio, por lo que si éste deja de ser tal por haberse alterado su composición ante el alejamiento de sus integrantes, por cualquier motivo que fuere, es decir, por desaparición sobreviviente de las condiciones que se tomaron en cuenta al reconocérselo en las respectivas listas, sus efectos se proyectan sobre todos y cada uno de los que lo integran y, consecuentemente, se produce su eliminación de las listas respectivas.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "C.P.N. ELVIRA ARENAS Y C.P.N. PATRICIA GARECA - RENUNCIACIÓN COMO SÍNDICOS - EXPTE. INC. 530043/1 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 2DA. NOMINACIÓN CARATULADO: "SALTCARD S.A. - PIEZAS PERTENECIENTES - VARIOS" (Expte. N° CJS 38.001/15) (Tomo 203: 393/398 – 02/febrero/2016)

**SINDICO.** *Sindico suplente designado posteriormente como titular que no ha tomado posesión del cargo. Acordada 11.854. Omisión de practicar un nuevo sorteo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR inoficiosa la elevación de estas actuaciones al Tribunal. II. HACER conocer a la señora magistrada la recomendación efectuada en el considerando 4°, con copia certificada de la presente.

**DOCTRINA:** Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada N° 7662/95 y doctrina de esta Corte.

Al no encontrarse inscripto el Estudio Elías Baldi y Asociados en la lista de síndicos que prevé el art. 253 de la Ley 24522 para el período 2011/2015 (conforme Acordada N° 11053), tal como lo señala la señora jueza en el proveído en agregado, la remisión de las actuaciones a este Tribunal resulta manifiestamente improcedente.

Frente a lo dispuesto por la Acordada N° 11854 y al hecho advertido por la juez de grado respecto a la ausencia de inscripción del mentado Estudio para el período 2011/2015, devino inoficiosa la actividad procesal que dan cuenta estas piezas pertenecientes que exhiben un apartamiento por parte de la magistrada del debido trámite que impone el art. 253 de la LCQ, con arreglo al cual debió, en su oportunidad, solicitar se practique un nuevo sorteo de las respectivas categorías de titulares y suplentes para el lapso señalado.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "ESTUDIO ELÍAS BALDI Y ASOCIADOS - FALTA DE POSESIÓN DEL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. 300516/1/15 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 2DA. NOMINACIÓN CARATULADO: "COMESA S.R.L. - QUIEBRA (GRANDE) SOLICITADA POR BCO. PATAGONIA - HOY CONCURSO PREVENTIVO POR CONVERSIÓN" - PIEZAS PERTENECIENTES - VARIOS" (Expte. N° CJS 37.887/15) (Tomo 203: 179/182 – 02/febrero/2016)